Resolución Viceministerial

N° 007 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 04 JUN. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROINDUSTRIAS JAS E.I.R.L. contra la Resolución de Dirección General Nº 0309-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General N° 0309-2024-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA de fecha 19 de marzo de 2024, sustentada en el Informe N° 0028-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-CAAH, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante la DGAAA, denegó la solicitud de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DACC) "Planta de extracción y envasado de jugos de frutas y hortalizas, de transformación primaria, ubicado en el centro poblado Las Palmas -Pichanaqui – Chanchamayo – Junín", de titularidad de la empresa Agroindustria JAS E.I.R.L. en adelante la Empresa; dándose por concluido el procedimiento administrativo; al no haber la Empresa cumplido dentro del plazo con presentar la subsanación a las observaciones que le fueran formuladas y debidamente notificadas a través del Oficio N° 1547-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 01 de diciembre de 2023 y notificada vía correo electrónico el 04 de diciembre de 2023, del cual obtuvo el acuse respectivo el 18 de diciembre de 2023;

Que, por escrito s/n ingresado el 24 de abril de 2024, según registra el Sistema de Gestión Documentaria (SISGED) de este Ministerio, la Empresa, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 0309-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 19 de marzo de 2024, solicitando sea revocada y declarada nula;

Que, de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se advierte que la Resolución de Dirección General N° 0309-2024-MIDAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 19 de marzo de 2024, materia de apelación, fue notificada a la Empresa mediante Carta N° 0144-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA el 05 de abril de 2024, según reporte del SISGED; y el recurso de apelación fue interpuesto por la Empresa el 24 de abril de 2024, es decir, dentro del plazo de quince (15) días

hábiles establecidos para ese efecto; habiéndose además cumplido con los requisitos formales exigidos en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG; razón por la cual, corresponde evaluar el fondo del recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, la Empresa en su recurso fundamenta la apelación en los siguientes argumentos:

1. Actuación que contraviene al principio de informalismo.

   Sostiene la Empresa en su recurso de apelación que:

   "(…) la solicitud que presentamos, esto es, la de evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) "Planta de extracción y envasado de jugos de frutas y hortalizas. De forma primaria, ubicado en el centro poblado Las Palmas-Pichanaqui-Chanchamayo-Junín" de titularidad de la empresa Agroindustria JAS E.I.R.L., la declaró denegada con la consiguiente conclusión del procedimiento de evaluación lejos de interpretar las normas administrativas (técnicas o no) en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Mi representada solicitó la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso y su consiguiente aprobación; sin embargo, esto no fue así. (…)".

2. Actuación que contraviene al principio de presunción de veracidad.

   En este extremo del recurso de apelación la Empresa manifiesta que:

   "(…) lo consignado en la solicitud (estudio técnico profesional) se le debe tomar como cierto o veraz, es decir presumir que los documentos y declaraciones consignados en la solicitud se ajusta a la verdad de los hechos allí afirmados por el administrado, sin embargo, la autoridad administrativa formuló 22 observaciones máxime que el estudio fue elaborado por un equipo de profesionales".

3. Actuación que contraviene el principio de simplicidad

   En este extremo indica la Empresa que:

Resolución Viceministerial

N° 007 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 04 JUN. 2024

"(…) los trámites administrativos de la autoridad administrativa (la DGAA-DGAAA del MIDAGRI) no son tan sencillos, como exige el presente principio; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir; sin embargo, la autoridad administrativa nos exige entre sus observaciones formuladas, incluso, que presente el documento que acredite el área donde está asentada nuestra planta de extracción y envasado de jugos y hortalizas, de transformación primaria, como los jugos de Jengibre y de Piña Golden; así como, también que acredite el inicio de nuestras actividades antes 15 de noviembre del año 2012".

4. Actuación que contraviene el principio de predictibilidad o de confianza

Sostiene la Empresa que:

"(…) en la medida de que "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener (…)"; sin embargo, la autoridad administrativa (esto es, la DGAADGAAA del MIDAGRI) no nos dio información que sea completa y confiable ni antes ni durante el procedimiento administrativo iniciado, solo se limitaron a notificar el acto administrativo emitido (RD) al correo electrónico consignado en nuestra solicitud, obviando el domicilio legal también consignado en la solicitud. Una clara muestra de ello es que no tuvimos tiempo para subsanar las observaciones formuladas por la DGAA-DGAAA-del MIDAGRI, incluso el artículo 44 inciso 4 [Procedimiento de Evaluación de la DAAC] del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (aprobado por D. Supremo Nº 019-2012-AG) nos daba la oportunidad de presentar una parte de las observaciones formuladas y que la autoridad administrativa, discrecionalmente, nos puede otorgar un plazo adicional de 20 días adicionales: sin embargo la autoridad administrativo no fue justo con mi representada".

Que, con relación al fundamento 1, por el cual la Empresa señala que, la DGAAA declaró denegada la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Planta del cual es titular, con la consiguiente conclusión del procedimiento de evaluación, y con ello lejos de interpretar las normas administrativas (técnicas o no) en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, generó que sus derechos e intereses sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados

dentro del procedimiento; **respecto a lo sostenido por la Empresa debe tener en cuenta que:**

- El procedimiento a seguir por la DGAAA para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental complementarios como es el caso de la Declaración de Actividades en Curso que se encuentra regulado bajo un enfoque de integralidad y complementariedad, por el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, en adelante RGASA, conforme lo establece el 13 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, encontrándose en el marco de la legislación ambiental nacional de la cual la sectorial forma parte.

- Así, según lo previsto por el artículo 40 del citado Reglamento, se procede a la Adecuación de la Certificación Ambiental de Actividades en Curso (DAAC), a solicitud de los administrados cuando los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación con anterioridad a la vigencia del Reglamento, esto es antes del 15 de noviembre de 2012.

- En ese contexto, el procedimiento de aprobación de una DAAC, se encuentra establecido por el artículo 44 del acotado RGASA que en sus numerales 44.3, 44.4 y 44.5, entre otros, que establecen lo siguiente:

"44.3 (...) De existir **observaciones estas deberán absolverse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles** siguientes de notificado el titular.

44.4 Si las observaciones planteadas al titular de la actividad materia de la DAAC, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la autoridad ambiental competente, **a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales**, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes.

44.5 **Efectuada o no dicha subsanación, la DGAAA emitirá la aprobación** del instrumento de gestión ambiental respectiva de ser el caso, **o declarará**

Resolución Viceministerial

N° 007 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 04 JUN. 2024

denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo".

- En ese desarrollo debe tenerse en cuenta que conforme al numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, ***"Las normas ambientales**, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, **son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales***".

- Con ese marco normativo, el Informe N° 0028-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-CAAH de fecha 18 de marzo de 2024, da cuenta que, mediante Oficio N° 1547-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 01 de diciembre de 2023, la DGAAA remitió a la Empresa, la Observación Técnica N° 0015-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-CAAH con veintidós (22) observaciones respecto de la DAAC materia de la Resolución venida en apelación, observaciones que debían ser subsanadas en un plazo de 20 días hábiles, no obstante de la documentación obrante en autos y lo sostenido por la Empresa en su recurso de apelación **se acredita que ésta no levanto once (11) del total de las observaciones formuladas**; por otro lado, de la revisión efectuada a la mencionada documentación, **no se ha encontrado solicitud alguna formulada por la Empresa requiriendo la ampliación del plazo** que inicialmente le fuera otorgado de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.4 del artículo 44 del RGASA.

- Estando a lo expuesto, la DGAAA a la culminación del plazo previsto, emitió pronunciamiento vía resolución denegando la solicitud de evaluación de la DAAC de la Planta de titularidad de le Empresa apelante, dándose por concluido el procedimiento administrativo **según lo previsto por el numeral 44.5 del artículo 44 del RGASA**.

- Por otro lado, es de tener presente que, **el bien jurídico protegido en la legislación ambiental y por ende por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es el ambient**e, que tiene como uno de sus fines asegurar la existencia del ser humano, buscando con ello evitar afectar el interés general, a través de establecer un medio ambiente sano y equilibrado.

De donde se deprende que, la normativa que conforma el mencionado Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental del cual el RGASA forma parte, busca conservar las condiciones esenciales para la vida, **en resguardo del interés general.**

- En este marco, queda plenamente evidenciado que la DGAAA ha dado cumplimiento a lo previsto en la legislación ambiental, es decir **ha dado cumplimiento al Principio de Legalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y al RGASA**, consecuentemente, la Empresa no puede sostener transgresión al principio de Informalismo, pretendiendo desconocer que la normativa ambiental es de orden público y por tanto mal puede señalársele como exigencias de tipo formal susceptibles a ser subsanados posteriormente, ya que su vulneración conlleva a una afectación del interés general o interés público al ser el ambiente un bien jurídico que se protege en beneficio de la vida y la salud de la persona humana fin supremo de la sociedad y el Estado conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, **careciendo por tanto de sustento lo sostenido pola Empresa apelante en lo relativo a este fundamento esgrimido en su recurso de apelación**;

Que, con relación al Fundamento 2, por el cual la Empresa manifiesta que, la DGAAA ha contravenido el Principio de Veracidad, porque su solicitud (estudio técnico profesional) se debió tomar como cierto o veraz, es decir presumir que los documentos y declaraciones consignados en la solicitud se ajustaban a la verdad de los hechos allí afirmados por el administrado, sin embargo, la autoridad administrativa formuló 22 observaciones máxime que el estudio fue elaborado por un equipo de profesionales; **sobre este argumento del recurso de apelación de debe tener en cuenta que:**

- En aplicación de lo dispuesto por el Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en acatamiento a que la legislación ambiental que es de orden público, en razón al bien jurídico protegido (el ambiente y por ende la persona humana) en el procedimiento de evaluación de una DAAC, la **autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de**

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Viceministerial

N° 007 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 04 JUN. 2024

motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

- En el ejercicio de dicho Principio y lo establecido en el artículo 44 del RGASA, la DGAAA formulo la Observación Técnica N° 0015-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-CAAH la misma que contenía 22 observaciones que fueron debidamente notificas a la Empresa mediante Oficio N° 1547-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA, de fecha 01 de diciembre de 2023, otorgándole un plazo de 20 días hábiles para la subsanación y no obstante estar habilitados legalmente para solicitar ampliación de plazo, como se mencionara anteriormente no mereció de la Empresa solicitud de ampliación del mismo, no habiendo finalmente cumplido con presentar la absolución de once (11) observaciones.

- Por consiguiente, deviene carente de sustento lo sostenido por el apelante en este extremo de su apelación;

Que, con relación al Fundamento 3, por el cual la Empresa sostiene que, se la DGAAA ha contravenido el principio de simplicidad, **en razón a que los trámites administrativos de la autoridad administrativa DGAAA no son tan sencillos**, como exige el citado principio; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir sin embargo, **la autoridad administrativa nos exige entre sus observaciones formuladas, incluso, que presente el documento que acredite el área donde está asentada nuestra planta** de extracción y envasado de jugos y hortalizas, de transformación primaria, como los jugos de Jengibre y de Piña Golden; **así como, también que acredite el inicio de nuestras actividades antes 15 de noviembre del año 2012;** en lo relativo a lo anteriormente sostenido por la Empresa apelante es de manifestar que:

- De conformidad con el Principio de imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del Artículo IV del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase **de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento,** resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, concordante con lo previsto por el artículo 2

de las Constitución Política del Perú que prohibe todo acto de discriminación y reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley.

Es así que toda evaluación de solicitud para aprobación de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) se rige por lo establecido por el RGASA, normatividad que de acuerdo a la verificación efectuada se aplicó en el presente caso, no pudiendo por tanto la DGAAA, proceder de manera distinta a lo establecido por la legislación ambiental, como pretende la Empresa a través de un trato preferencial y discriminatorio respecto de otros administrados, al evaluar este tipo de instrumentos de gestión ambiental.

- Por otro lado, es de tener presente que, el artículo 40 del RGASA, dispone que las adecuaciones de los instrumentos de gestión ambiental complementarios en él previstos, **como es el caso de la DAAC, deben haber iniciado sus actividades antes del 15 de noviembre del 2012.**

- Por consiguiente, resulta igualmente carente de fundamento legal lo pretendido por la empresa en este extremo de su recurso de apelación;

Que, respecto del Fundamento 4, por el cual la Empresa manifiesta que, la autoridad administrativa no brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; señalando que una clara muestra de ello es que no tuvieron tiempo para subsanar las observaciones formuladas por la DGAAA, no obstante que el artículo 44 inciso 4 del RGASA **les daba la oportunidad de presentar una parte de las observaciones formuladas y que la autoridad administrativa, discrecionalmente, les pudo otorgar un plazo adicional** de 20 días adicionales; sobre el precitado fundamento sostenido por la Empresa apelante es de precisar, que:

- El numeral 44.4 del artículo 44 del RGASA expresamente establece que *"(…) la autoridad ambiental competente, **a solicitud de parte** y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales (…)".*

Resolución Viceministerial

N° 007 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 04 JUN. 2024

Resultando, por tanto, **erróneo lo manifestado por la Empresa apelante respecto de que la DGAAA de forma discrecional debió otorgarles un plazo adicional al inicialmente otorgado**; cuando la propia norma expresamente establece que **ello obedece a una solicitud de parte**; a lo que habría que agregar que como se señalara anteriormente, de la verificación efectuada a los actuados obrantes en el expediente materia de apelación no se acredita la existencia de solicitud presentada por la Empresa solicitando el plazo antes aludido y que sostiene le faltara para presentar las absoluciones a las observaciones formuladas por la DGAAA..

- De lo expuesto se acredita que la DGAAA, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG y lo establecido por el numeral 44.4 del artículo 44 del RGASA, dio estricto cumplimiento a la normativa ambiental para las solicitudes de evaluación de una Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC).

- En consecuencia, este extremo resulta igualmente carente de sustento legal.

Que, en razón a lo antes expuesto se desprende que la Resolución apelada se sujetó a la normativa general y especifica que regula la gestión ambiental sectorial, y se sustenta en hechos facticos evidenciados por la propia Empresa en su recurso de apelación; y por los cuales se acredita que ésta no subsano el total de las observaciones que le fueran formuladas por la DGAAA en la evaluación de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC) de la Planta de titularidad de la mencionada Empresa; la que ha pretendiendo justificarla su accionar aduciendo entre otros, falta de tiempo, trámites poco sencillos o falta de información, **argumentos que carecen de fundamento legal conforme ha quedado evidenciado;**

Que, el artículo 1 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-20212-AG (RGASA), establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo y regulando igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo

administración del Sector Agrario. Asimismo, dispone, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, en atención a los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Empresa AGROINDUSTRIAS JAS E.I.R.L. contra la Resolución de Dirección General Nº 0309-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA;

Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;

Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la empresa AGROINDUSTRIAS JAS E.I.R.L. contra la Resolución de Dirección

Resolución Viceministerial

N° 007 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, 04 JUN. 2024

General Nº 0309-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 19 de marzo de 2024, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG..

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la empresa AGROINDUSTRIAS JAS E.I.R.L., y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes

Artículo 3.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
V°B°
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

IVÁN RAMOS PASTOR
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO